



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00463-00 (demanda ejecutiva acumulada en el
cuaderno 4 del expediente)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el extremo demandante en contra del auto de 20 de noviembre de 2019 (fol. 14 cuad. 4), mediante el cual se negó el mandamiento de pago frente a las facturas identificadas con los N°. 58, 61, 62 y 63, por no cumplir el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el inciso 1° del artículo 774 del mismo cuerpo normativo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, porque las facturas adosadas al plenario, cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co., para que sean consideradas títulos valores, sin que la mención equivocada del N.I.T. del emisor afecte la creación de las mismas, motivo por el que debe revocarse la providencia impugnada y, en su lugar, librar el mandamiento de pago correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, ya que la exigencia consignada en el numeral 2 del inciso 1° del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del 774 ibídem, es imperativa, lo que significa, sencillamente, que debe cumplirse de modo inexorable.

Tan claro resulta lo antes dicho que el inciso 1° del artículo 620 del C. de Co. ha previsto que los documentos negociables solo producirán efectos *“cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*.

Al observar las facturas identificadas con los N°. 58, 61, 62 y 63, fácilmente se advierte que el espacio previsto para la firma y sello del emisor, **no fue diligenciado por BMA REPRESENTACIONES S.A.S.**

Añádese a lo ya dicho que aunque en el recuadro de descripción de las aludidas facturas aparece una rúbrica, enseguida se indica un N.I.T. que no corresponde al emisor de las mismas, situación que lleva al incumplimiento de la condición sustancial de claridad que debe reunir todo título.

Al respecto, conviene recordar lo que, sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

[...]

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar, a favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada***².

² Corte Constitucional, sentencia T-474 de 10 de diciembre de 2018, M.P.: doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

La mención errada de la identificación del emisor de la factura genera incertidumbre en lo que tiene que ver con la individualización del acreedor, aspecto que debe verificarse al momento de calificar la demanda ejecutiva, como fácilmente puede comprenderse.

Así las cosas, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

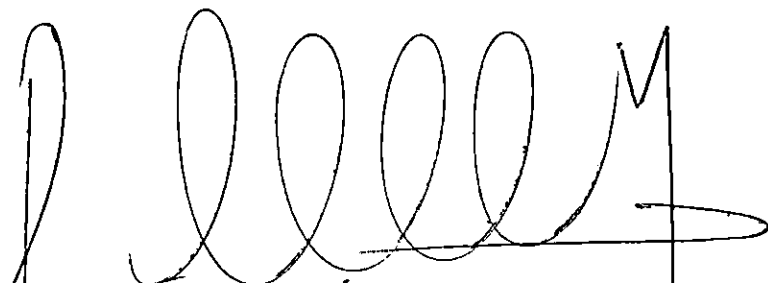
En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago frente a las facturas N°. 58, 61, 62 y 63.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 2 del auto atacado.

Notifíquese (5),


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____ de _____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M. Luis Amulfo Guzmán Ramírez Secretario
--